



# Resolución Directoral

RD-02067-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de julio de 2024

I. **VISTO:** El expediente administrativo N° PAS-00000371-2024, que contiene: el INFORME N° 00318-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN, N° INFORME LEGAL-00258-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha N° 11 de julio del 2024, y;

II. **CONSIDERANDO:**

Con Informe SISESAT N° 00000008-2022-CVILCHEZ, de fecha 10/03/2022 e INFORME N° 00000011-2022-CVILCHEZ de fecha 18/03/2022, emitidos por el Centro de Control Satelital de la Dirección de Supervisión y Fiscalización – PA (en adelante, DSF-PA), se informó que se detectó durante las actividades de seguimiento, control y vigilancia efectuadas a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, que la embarcación pesquera de menor escala **SAN MARTIN DE PORRES** con matrícula **ZS-18785-CM** (en adelante, **E/P SAN MARTIN DE PORRES**) cuyo titular del permiso de pesca es **RENZO EDUARDO PERALTA FLEMING** (en adelante, **el administrado**), durante su faena de pesca desarrollada el 20/11/2021, presentó velocidades de pesca menores o iguales a cuatro (04) nudos, dentro de las 05 millas náuticas (área de reserva) en **un (01) periodo desde las 17:37:35 horas hasta las 18:33:56 horas del 20/11/2021**, por lo cual, el armador de la referida embarcación habría incurrido en la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

En virtud de ello, con Cédula de Notificación de Imputación de Cargos N° 00001506-2024-PRODUCE/DSF-PA<sup>1</sup>, notificada el 29/05/2024, se procedió a remitir al **administrado** el inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el numeral:

**Numeral 22) del artículo 134° del RLGP<sup>2</sup>: “Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.”**

Se verifica que **el administrado** no ha presentado descargos respecto a la imputación de cargos referida precedentemente.

Con Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00003918-2024-PRODUCE/DS-PA<sup>3</sup> notificada el 25/06/2024, la Dirección de Sanciones - PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado **al administrado** del Informe Final de Instrucción N° 00318-2024-PRODUCE/DSF-PA-JALBARRACIN (en adelante, el IFI); otorgándole el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

<sup>1</sup> Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 006982, que con fecha 29/05/2024, se dejó constancia de la concurrencia a su domicilio y la negativa a firmar el cargo de notificación; por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

<sup>2</sup> Numeral modificado por Decreto Supremo 017-2017-PRODUCE.

<sup>3</sup> Cabe señalar que, consta en el Acta de Notificación y Aviso N° 009317, que con fecha 25/06/2024, se dejó constancia de la concurrencia a su domicilio y la negativa a firmar el cargo de notificación; por lo tanto, fue debidamente diligenciada de acuerdo a lo establecido en el numeral 21.3 del artículo 21° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.



Se ha verificado que **el administrado** no presentó sus alegatos finales dentro de la presente etapa decisoria.

En ese orden de ideas, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **el administrado** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

**1. Respecto a la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP, imputada al administrado.**

De esta manera, se advierte de autos, que la **conducta infractora**, que se le imputa **al administrado** en este extremo, consiste en: **“Presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia, en áreas reservadas, prohibidas o restringidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre.”**

Por tanto, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, en el presente caso, es necesario que: *i)* el administrado se encuentre en posesión de una embarcación pesquera de arrastre, *ii)* presente velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad en áreas prohibidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, durante el desarrollo de su actividad pesquera, por lo que corresponde determinar si, los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

El primer elemento a verificar es si el día **20/11/2021**, **el administrado** ostentaba el dominio de una embarcación pesquera de arrastre. Al respecto, corresponde indicar que mediante **Directoral N° 00389-2020-PRODUCE/DGPCHDI** del 14 de setiembre de 2020, se otorgó permiso de pesca a favor del **administrado** autorizándolo a operar la **E/P SAN MARTIN DE PORRES** con matrícula **ZS-18785-CM**, en el marco de los Decretos Supremos N° 020-2011-PRODUCE y N° 011-2019- PRODUCE, con una capacidad de bodega de 19.05 m<sup>3</sup>. **Los recursos pesqueros para consumo humano directo cuya extracción pueda ser realizada empleando artes y/o aparejos “arrastre” en la zona de operación fuera de las cinco (5) millas del ámbito marítimo adyacente al departamento de Tumbes**, excepto Anchoqueta, Merluza, Sardina, Anguila y Bacalao de Profundidad, así como demás recursos que son declarados plenamente explotados o en recuperación de acuerdo al ordenamiento pesquero vigente; por lo cual, se verifica que el día **20/11/2021**, **el administrado** ostentaba el dominio de la **E/P SAN MARTIN DE PORRES**, configurándose de esa manera, la concurrencia del primer elemento del tipo infractor.

Ahora, corresponde verificar la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor; para lo cual, se deberá verificar si el día **20/11/2021**, la **E/P SAN MARTIN DE PORRES** presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normatividad sobre la materia en áreas reservadas, en el presente caso, dentro las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área de reserva), de acuerdo a la información del equipo SISESAT.

Al respecto, se debe indicar que el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE mediante el cual se aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, modificado por Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE, dispone en el numeral 4.5 del artículo 4°, lo siguiente:

***“4.5 Las actividades extractivas dentro del área de reserva de las cinco (5) millas marinas, se realizarán bajo las siguientes condiciones:***

- a) Sólo realizan actividad extractiva los titulares de permisos de pesca artesanal vigentes para consumo humano directo, que se encuentran inscritas por la Dirección Regional de Producción del Gobierno Regional de Tumbes;***
- b) Los titulares de los permisos de pesca artesanal emplearán sólo artes y aparejos de pesca selectivos, tales como: redes de cortina, atarraya, curricán (a la carrera), pinta, espinel, nasas, línea, arpón; asimismo extraerán mediante buceo, recolección y caza. Este listado no es excluyente de otros artes y aparejos de pesca selectivos. (...).”***





# Resolución Directoral

RD-02067-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de julio de 2024

Asimismo, corresponde señalar también, conforme al literal c)<sup>4</sup> del numeral 4.6 del artículo 4° del Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito Marítimo Adyacente al departamento de Tumbes, aprobado mediante Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE establece lo siguiente:

*"c) Los armadores de las embarcaciones pesqueras de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y de media agua, deberán mantener operativos los equipos conformantes del Sistema de Seguimiento Satelital - SISESAT, autorizado por el Ministerio de la Producción, el cual deberá emitir señales de posicionamiento permanentes durante el viaje de pesca, desde que zarpe la embarcación hasta su arribo a puerto. El costo de instalación de los mencionados equipos y el servicio de transmisión satelital, serán asumidos por los respectivos armadores.*

**Está prohibido que las embarcaciones de menor escala presenten velocidades de navegación iguales o menores a cuatro (4) nudos dentro de las cinco (5) millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes".**

Asimismo, el numeral 7.2 del artículo 7° de la norma antes glosada, señala que: **"A los armadores de las embarcaciones de menor escala con redes de cerco, arrastre de fondo y media agua que efectúen operaciones de pesca dentro de las cinco (5) millas marinas, así como a los que reincidan, se les aplicarán las sanciones correspondientes conforme al Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE (RISPAC) y las normas modificatorias o complementarias o las que las sustituyan".**

Asimismo, el numeral 1) del artículo 117° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por Decreto Supremo N° 002-2006-PRODUCE, establece que: **"Los datos, reportes o información proveniente del Sistema de Seguimiento Satelital (SISESAT) podrán ser utilizados por el Ministerio de la Producción como medios de prueba en cualquier procedimiento administrativo o proceso judicial, dentro del ámbito de su competencia".** (El resaltado es nuestro)

En esa línea, debemos mencionar que, el Informe del SISESAT, permite conocer datos e información de la embarcación pesquera, tales como la hora de inicio y fin de la faena de pesca, velocidad, rumbo, travesía, posición geográfica, entre otros datos que corroborados, analizados y confrontados con el reporte de descarga permiten a la Administración establecer las pruebas de cargo suficientes para acreditar la comisión de infracciones, como la que se encuentra tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca.

En ese sentido, según el INFORME SISESAT N° 00000008-2022-CVILCHEZ de fecha 10/03/2022, se concluyó, con respecto a la embarcación pesquera denominada SAN MARTIN DE PORRES con matrícula ZS-18785-CM, de titularidad del administrado, lo siguiente:

### **"III. Conclusión y recomendación**

<sup>4</sup> Literal modificado por el Artículo 1 del Decreto Supremo N° 006-2013-PRODUCE.



3.1. La EP SAN MARTIN DE PORRES con matrícula ZS-18785-CM, presentó velocidades de pesca en un (01) periodo desde las 17:37:35 horas hasta las 18:33:56 horas del 20 de noviembre de 2021, dentro de las 05 millas (...)"

Igualmente, a través del INFORME N° 00000011-2022-CVILCHEZ de fecha 18/03/2022, emitido por el Centro de Control SISESAT de la DSF-PA del Ministerio de la Producción, se informó respecto a las emisiones de señal de la EP SAN MARTIN DE PORRES con matrícula ZS-18785-CM, de titularidad del administrado, en los siguientes términos:

**“2.2 Al respecto, de la base de datos del Centro de Control SISESAT, se pudo verificar que, las emisiones de señal de la citada embarcación pesquera, fueron las siguientes:**

- (i) La embarcación zarpó a las 09:14:37 horas del 20.NOV.2021 de puerto La Cruz, Tumbes.
- (ii) Durante su faena, presentó velocidades de pesca, en tres (03) periodos, tal como se detalla en el siguiente cuadro:

**Cuadro N° 01: Periodos con velocidades de pesca de la EP SAN MARTIN DE PORRES**

N°	Intervalo con Velocidades de Pesca			Descripción	Referencia
	Inicio	Fin	Total (HH:MM:SS)		
1	20/11/2021 12:17:00	20/11/2021 16:13:18	03:56:18	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
2	20/11/2021 16:42:28	20/11/2021 17:24:16	00:41:48	Fuera de las 05 millas	Zorritos, Tumbes
3	20/11/2021 17:37:35	20/11/2021 18:33:56	00:56:21	Dentro de las 05 millas	Zorritos, Tumbes

Fuente: SISESAT

**Del cuadro N° 01, se puede evidenciar que de acuerdo a la información de las señales de posicionamiento emitidas por el equipo satelital de la E/P SAN MARTIN DE PORRES con matrícula ZS-18785-CM:**

- Presento velocidades de pesca dentro de las 05 millas, en un (01) periodo, desde las 17:37:35 horas hasta las 18:33:56 horas del 20.NOV.2021 (...).

**2.3. De acuerdo a lo expuesto en el punto anterior, la E/P SAN MARTIN DE PORRES presentó velocidades de pesca en un (01) periodo dentro de las 05 millas náuticas durante su faena correspondiente del 20.NOV.2021, por lo que habría incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.**

### **III. CONCLUSIÓN**

**De la actividad de seguimiento, control y vigilancia efectuada a través del Sistema de Seguimiento Satelital – SISESAT, se advirtió que el 20.NOV.2021, la E/P SAN MARTIN DE PORRES con matrícula ZS-18785-CM presentó velocidades de pesca en un (01) periodo dentro de las 05 millas náuticas, incurriendo en la presunta infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134 del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias.”**

De lo expuesto, se ha acreditado que el día 20/11/2021, la E/P SAN MARTIN DE PORRES presentó velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en área de reserva (dentro de las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del departamento de Tumbes) en un (01) periodo desde las 17:37:35 horas hasta las 18:33:56 horas del 20/11/2021, tal como consta en el Track y en el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, contraviniendo lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Ordenamiento Pesquero de las Actividades Extractivas Artesanales y de Menor Escala del Ámbito





# Resolución Directoral

RD-02067-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de julio de 2024

Marítimo Adyacente al Departamento de Tumbes; lo cual ha sido verificado mediante el INFORME N° 00000011-2022-CVILCHEZ de fecha 18/03/2022, el cual anexa el INFORME SISESAT N° 00000008-2022-CVILCHEZ, de fecha 10/03/2022, Track y Diagrama de Desplazamiento de la embarcación en mención; por consiguiente, se verifica la concurrencia del segundo elemento del tipo infractor, configurándose la comisión de la infracción imputada.

Asimismo, se debe indicar el numeral 13.3) del artículo 13° del RFSAPA, establece que *“El informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustenten los hechos”*. El artículo 14° del RFSAPA, establece que *“Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material”*. Por consiguiente, el INFORME N° 00000011-2022-CVILCHEZ de fecha 18/03/2022, el cual anexa el INFORME SISESAT N° 00000008-2022-CVILCHEZ, de fecha 10/03/2022 y el Diagrama de Desplazamiento de la embarcación, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la *presunción de licitud* de la que goza el administrado; por consiguiente, queda acreditada la comisión de la infracción imputada.

De acuerdo a lo expuesto, se verifica que, en el presente procedimiento administrativo sancionador, se le ha otorgado al administrado todos los derechos y garantías inherentes al debido procedimiento, los cuales implican derecho a ser notificados, a acceder al expediente, a presentar descargos, a ofrecer y a producir pruebas, a solicitar el uso de la palabra, a obtener una decisión motivada y fundada en derecho, entre otros.

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante TUO de la LPAG, toda vez que se ha demostrado que **en el día 20/11/2021, la E/P SAN MARTIN DE PORRES que cuenta con el arte de pesca red de arrastre, presentó velocidades de pesca dentro de las cinco millas marinas adyacentes a la franja costera de Tumbes, de acuerdo a la información del equipo del SISESAT.**

## ANÁLISIS DE CULPABILIDAD

El artículo 248° del TUO de la LPAG, recoge los principios del Derecho Administrativo Sancionador, entre ellos el indicado en el numeral 8, Principio de Causalidad, a través del cual, se expresa lo siguiente: *“La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”*.

En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Del mismo modo, en el numeral 10 de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir



la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”<sup>5</sup>.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

En ese contexto, debemos señalar que, el administrado tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, en ese sentido, se concluye que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

Respecto a la conducta de **presentar velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas prohibidas, de acuerdo a la información del equipo SISESAT, cuando la embarcación sea de arrastre**; se determina que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar navegación de pesca con una embarcación de arrastre con permiso de pesca para recursos hidrobiológicos para CHD, conoce perfectamente que se encuentra obligado a respetar las áreas prohibidas que determina la Autoridad, como son las 5 millas marinas adyacentes a la franja costera del territorio del Departamento de Tumbes (área de reserva), conforme lo indica el Decreto Supremo N° 020-2011-PRODUCE; por lo que, la conducta desplegada por **el administrado** el día 20/11/2021, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quienes desarrollan dichas actividades se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable; por tanto, la imputación de la responsabilidad del administrado, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

Por las consideraciones señaladas, se concluye que **el administrado** incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

## DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

**Respecto a la sanción aplicable a la comisión de la infracción tipificada en el numeral 22) del artículo 134° del RLGP.**

El Código 22 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE contempla para la presente infracción, la sanción de **DECOMISO** del total del recurso hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE<sup>6</sup>, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA	
DS N° 017-2017-PRODUCE	RM N° 591-2017-PRODUCE
M: Multa expresada en UIT	B: Beneficio ilícito

<sup>5</sup> NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Tecnos, 2012, pág. 392.

<sup>6</sup> Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables “B” y “P” de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.





# Resolución Directoral

RD-02067-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 11 de julio de 2024

<b>M = B/P x (1 + F)</b>	B: Beneficio lícito	<b>B = S*factor*Q</b>	S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
<b>REEMPLAZANDO LA FORMULA EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCION</b>			
<b>M = S*factor*Q/P x (1 + F)</b>	S: <sup>7</sup>	0.25	
	Factor del recurso: <sup>8</sup>	0.48	
	Q: <sup>9</sup>	19.05 m <sup>3</sup> x 0.40 = 7.62 t.	
	P: <sup>10</sup>	0.50	
	F: <sup>11</sup>	- 30%	
<b>M = 0.25*0.48*7.62 t./0.50*(1-0.30)</b>		<b>MULTA = 1.280 UIT</b>	

Respecto a la sanción de **DECOMISO del total del recurso hidrobiológico**, se verifica que no se llevó a cabo *in situ* decomiso de recurso hidrobiológico; por lo cual, corresponde declarar **INEJECUTABLE** la sanción de decomiso.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

### III. SE RESUELVE:

**ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a RENZO EDUARDO PERALTA FLEMING, identificado con DNI N° 07642902, titular del permiso de pesca de la embarcación pesquera SAN MARTIN DE PORRES con matrícula ZS-18785-CM, por haber incurrido en la comisión de la infracción tipificada en numeral 2) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado velocidades de pesca menores a las establecidas en la normativa sobre la materia en áreas reservadas, el 20/11/2021, con:**

<sup>7</sup> El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la **E/P SAN MARTIN DE PORRES**, que es una embarcación de menor escala dedicada a la extracción para el Consumo Humano Directo, es de **0.25** conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

<sup>8</sup> Considerando que al momento de ocurrido los hechos (20/11/2021) materia de infracción, no se determinó la cantidad de recurso extraído por la embarcación pesquera **SAN MARTIN DE PORRES**, y de la consulta realizada mediante correo electrónico de fecha 24/05/2024 al profesional de la DSF-PA, Zona 1 Piura-Tumbes, el cual obra en el expediente, se desprende que el recurso hidrobiológico predominante en la zona Tumbes durante el mes de NOVIEMBRE 2021, fue el recurso hidrobiológico: "MERLUZA, sin embargo según el permiso de pesca, el administrado se encontraba exceptuado de extraer dicho recurso, asimismo, el segundo recurso fue "CABALLA", el cual es un recurso plenamente explotado, por lo cual también se encuentra exceptuado, por lo que, se tomará como referencia el tercer recurso predominante de la zona de Tumbes, que es "**FALSO VOLADOR**" el cual se encuentra autorizado en su permiso de pesca otorgado por la Administración; el mismo que se encuentra señalado en el Anexo III de la Resolución Ministerial N° 009-2020- PRODUCE publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12/01/2020, cuyo factor es **0.48**.

<sup>9</sup> Teniendo en cuenta que no se puede verificar la cantidad de recurso comprometido (Q), toda vez que, conforme a la consulta no habría presentado descarga la embarcación pesquera **SAN MARTIN DE PORRES**, se deberá tener en consideración que, conforme al tercer párrafo del literal c) del inciso A del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, se utilizará la capacidad de bodega para embarcaciones, siendo en el presente caso, de acuerdo al permiso de pesca otorgado mediante Resolución Directoral N° 060-2017-PRODUCE/DGPI, la capacidad de bodega de la citada embarcación pesquera es de 19.05 m<sup>3</sup>, el cual se multiplicará por el valor alfa correspondiente a una embarcación CHD (0.40) según lo señalado en el Anexo II de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE. En tal sentido, el resultado se obtiene: 19.05 m<sup>3</sup> x 0.40 = **7.62 t.**

<sup>10</sup> De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) para embarcaciones de menor escala es **0.50**.

<sup>11</sup> En el caso no corresponde ningún factor agravante. Asimismo, el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA, ha señalado que a fin de establecer la cuantía de las sanciones aplicables deben considerarse los factores atenuantes, entre los cuales se encuentra "Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%". De la consulta realizada al Área de Data y Estadística de la DS-PA, se verifica que el administrado carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses anteriores contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción. Por consiguiente, corresponde la aplicación de la atenuante previsto en el numeral 3) del artículo 43° del RFSAPA.



**MULTA** : **1.280 UIT (UNA CON DOSCIENTOS OCHENTA MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**

**DECOMISO** : **DEL TOTAL RECURSO HIDROBIOLÓGICO**

**ARTÍCULO 2°.- DECLARAR INEJECUTABLE** la sanción de decomiso del total del recurso hidrobiológico, conforme a las razones expuestas en la presente Resolución.

**ARTÍCULO 3°.- CONSIDERAR** para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo estipulado en el numeral 137.1 del artículo 137° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE.

**ARTÍCULO 4°.- PRECISAR** a **RENZO EDUARDO PERALTA FLEMING** que deberá **ABONAR** el importe de la multa impuesta a favor del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** en la Cuenta Corriente N° 0-000-296252 del Banco de la Nación, debiendo acreditar el correspondiente depósito de manera obligatoria mediante la presentación de una comunicación escrita dirigida a la Oficina General de Administración, a efectos de determinar el cumplimiento del pago, adjuntando para tal efecto el *voucher* de depósito bancario que le entregue el Banco de la Nación, documento que debe ser presentado en la Oficina General de Atención al Ciudadano del Ministerio de la Producción. Si dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha de publicada o notificada la presente Resolución, no se recibiera la confirmación del depósito realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

**ARTÍCULO 5°: COMUNICAR** la presente Resolución a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCION** ([www.produce.gob.pe](http://www.produce.gob.pe)); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

**PATRICIA LACEY MORALES FRANCO**  
Directora de Sanciones – PA

